

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-00907

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva feneció en silencio.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 23 del mes de noviembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

Se niegan las pruebas documentales que se solicitan sean allegadas al proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 173 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Num. 10 del Art. 78 ib.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio de la parte demandante, conforme lo ordena el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb5f75697c5c951230022e81615e63322905e3e1a28bd4fca091f4b5f0434e**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2019-01975

Revisada el requerimiento elevado en escrito aportado el 23 de octubre de 2023 (Pdf 40, Cd. 01), y previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue la solicitud de entrega de dineros consignados a órdenes de esta judicatura de manera coadyuvada con el demandado, toda vez que aún no se cuenta dentro del plenario con una liquidación de crédito aprobada, tal como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

Así mismo, se itera al actor los requerimientos realizados por esta judicatura en providencias de 28 de febrero, 24 de julio y 17 de octubre de 2023, que obran a Pdf 24, 34 y 39 del presente encuadernado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7128e11f5f69969e4fa5a52248be072936bd5e1aa33ec209ff252e661e06006**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02482

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 92) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190248200 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I y II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ FORERO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,01.CUADERNO1 F33,83CertificadoServientrega	\$ 14.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,91AutoSeguirAd elanteEjecucion	\$ 600.000,00
TOTAL		\$ 614.000,00

SON: SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1864b44d0739e435e569ec4e4258d703a3d127eb8fed15493c6057de141edc11**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00859

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 24 de octubre de 2023, que obra a Pdf 45 a 47 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS** contra **OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679de7a783b2ab1e9288b237168b7283aa3c92b437bfeb65059040539ee4ecd5**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2020-01021
(Excepciones previas)

Revisadas las documentales aportadas el 13 de junio de 2023, que militan a folios 01 y 02 del cuaderno de excepciones previas, las mismas deberán rechazarse, por las mismas razones expuestas en el primer inciso del auto del 27 de junio de 2023 (No. 54 C. 1)

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4396c28f61f0631c7e28ea00235f1d79cdf80dafa18356ea9a125f1bf54bd**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-01021

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : DIMOIN COLOMBIA SAS

Teniendo en cuenta que **DIMOIN COLOMBIA SAS**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIMOIN COLOMBIA S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 65886144334 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de noviembre de 2020, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JDB

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059f5300bc8a530c5eac4f6ead5c91a7eee661d92ecacb38e78132c20e7da8c**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01094

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200109400 promovido por JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS contra MILTON MAURICIO SALGADO CARDOZO

	FOLIOS	
	01.principal,11AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 100.000.00
TOTAL		\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eae44b5ffb75e527ef3ad24aa45ca73b4a36f799abf5a59f0b0a05db9a02f0**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01094

Previo a decretar la medida cautelar obrante a folios 26-29 del cuaderno cautelar, se requiere al demandante para que informe el trámite surtido al Despacho Comisorio No. 117 del 24 de noviembre de 2022, remitido el 2 de diciembre de igual calenda via correo electrónico, con miras a evaluar su efectividad y la necesidad de decretar medidas cautelares adicionales.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb800c1811bb52790a9cd8f89d5a412a58c46974af73dcd617388c54c93c56f**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00315

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 19 de octubre de 2023, que obra a Pdf 19 a 20 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO PH 142 II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MYRIAM DURAN ARIZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188cd1ae0537e96092f3f61ad7f5e644aa4c255d13b0a99c4e4ef5904812f382**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 2021-00335

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA demandó a **TONER Y SUMINISTROS SAP S.A.S** y **SANDRA PATRICIA SALGADO MURILLO**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado por concepto de capital contenido en el título valor adosado para su cobro, por la suma de **\$25.574.448**, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se realice su pago, además de las costas del proceso y la suma de **\$3'420.854**, por concepto de intereses corrientes.

Como título de ejecución se allegó el Pagaré número 828989 suscrito por el demandado, para ser pagadero el 23 de febrero de 2021 en la ciudad de Bogotá -Pág. 6, Pdf 02, Cd. 01-, afirmando en los hechos que él deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia del 30 de abril de 2021 se libró la orden de pago por el capital ejecutado, más los intereses de mora a partir del 17 de marzo de 2021 hasta cuando se realice el pago y, se ordenó notificar a los demandados, diligencia que se cumplió por a través de curador *ad-litem*, quien formuló la excepción de mérito que denominó “**PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR**”. -Pdf 19 a 22, Cd. 01-

De los medios exceptivos la parte actora dentro del término legal se opuso a su declaratoria -Pdf 27 a 28, Cd. 01-, argumentando que *“...al parecer el profesional del derecho hace una interpretación errónea frente a la fecha de suscripción del título valor, sin tener en cuenta la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación la cual también se encuentra expresa en el título valor y es muy aparte respecto a la fecha de suscripción...”*.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 828989, documento que demuestra la existencia de unas obligaciones a cargo de la parte demandada.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar la enervante denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la prescripción, aflora palmario que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que resulta claro que si el título vence hasta el 23 de febrero de 2021, la prescripción operaría hasta el 23 de febrero de 2024, lo que arroja como resultado contundente, que la prescripción en este caso se interrumpió, toda vez que dicha fecha incluso a la fecha de la emisión de esta sentencia, no ha llegado.

Por lo anterior, la excepción se declarará no probada.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Artículo 2512 del Código Civil

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.
- 2.** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.
- 3. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.
- 4. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5 CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234f137b112c509cf76db8396787331269cfdc92555df71ad6fa2ac091740c2a**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00482
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO : PEDRO JOAQUÍN MORENO MORENO

Teniendo en cuenta que **PEDRO JOAQUÍN MORENO MORENO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COOMEVA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **PEDRO JOAQUÍN MORENO MORENO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00000262887 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de mayo de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 20.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.590.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02454d7c6d72312095667c23833578b850efa3736c77b16e21cd6f612d4aa5ef**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00725

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 46) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso MONITORIO No. 11001400306820210072500 promovido por TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S. contra MARGARITA DEL PILAR DIAZ GARZON

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,37Notificacion2213,39NotificacionAviso,43Notifici onLey2213	\$ 38.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,45SentenciaMonito rio	\$ 230.000,00
TOTAL		\$ 268.500,00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905a758ce44c134e29c022af93ec1c91a69811bf878b446246fd6761f0a0f60**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2021-00725**

En vista de que la solicitud de ejecución que antecede incluye el valor de las costas reconocidas en la sentencia del 7 de septiembre de 2023 (No. 2 C. 3), una vez el auto de esta misma fecha que aprueba la liquidación respectiva, cobre firmeza, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda acumulada. Art. 306 C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que no se ha realizado el abono que la distribución equitativa del trabajo impone, toda vez que la solicitud fue presentada directamente a este Juzgado por parte del interesado en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso y dado que esta situación va en contra del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar las presentes diligencias a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d96fff98adf0e1db068aca111f2f6a3c2845ded867f785107105aa149ac7e**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01371

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la actora el 18 de octubre de 2023, que obra a Pdf 24 a 25 del cuaderno principal, una vez revisadas las presentes diligencias, conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de septiembre de 2023 -Pdf 20, Cd. 01-, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandante es **BANCO POPULAR S.A.**, y no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff1b45cf66e01ba65c49bfba1a85e411bcb2f5193a40146dc1b93a49916abd0**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01460

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

CODENSA S.A., por intermedio de apoderada judicial, promovió la presente acción judicial contra **EDWIN HOLMAN VEGA CASTELBLANCO en su calidad de heredero determinado y, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINSTRADORES DE LA HERENCIA Y LA CÓNYUGE del causante JOSE MIGUEL VEGA SÁNCHEZ**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la parte demandada el pago de las obligaciones incorporadas en la factura 639050302-4 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 30 de noviembre de 2023 (No. 16 C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado EDWIN HOLMAN VEGA CASTELBLANCO, feneció el traslado de la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (No. 22). Respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS

ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y LA CÓNYUGE DEL CAUSANTE JOSÉ MIGUEL VEGA SÁNCHEZ fueron notificados a través de curador ad-litem, quien en término contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones de mérito las denominadas PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA, las cuales sustentó afirmando que entre las cuotas número E020 del 15 de octubre de 2015 hasta la cuota E752 del 15 de noviembre de 2018 se ha configurado el término prescriptivo o de caducidad; que lo cobrado no coincide con la realidad al haber prescrito algunas de las obligaciones, en la segunda y; la tercera, el reconocimiento de cualquier excepción oficiosa que identifique el Juez.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció considerando en la relación con la primera excepción, no está llamada a prosperar porque la obligación no versa sobre obligación cambiaria producto de un título valor, sino de un título ejecutivo, factura de servicios públicos, prescribiendo en el término de cinco (5) años; sobre la segunda, no se configura en virtud del título ejecutivo báculo de la ejecución, en los mismos términos de la réplica a la primera excepción y; sobre la tercera, solicita su improsperidad y evitar incurrir en la inducción al error por parte de la curadora ad-litem.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada alguna de las excepciones propuestas por la ejecutada.

1. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”, y que bien puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Ahora bien, en el presente asunto el título ejecutivo se constituye en una factura de servicios públicos domiciliarios que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 14.9, en concordancia con el Art. 130 de la Ley 142 de 1994, lo que quiere decir que la prescripción operaría a los cinco años siguientes a su exigibilidad, según lo establece la legislación civil en el artículo 2536 del Código Civil, que a la letra reza: “La acción ejecutiva prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte”, el que fue modificado a su vez por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, que redujo dichos términos así: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Y la ordinaria por diez”.

Así pues, la interrupción de dicho fenómeno en este caso, se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de los demandados y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril

de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, lo que ocurrió el 01 de julio de 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Teniendo presente lo anterior, el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 2 de noviembre de 2021, es decir, antes de los 5 años que dispone la norma para que se configure la prescripción, y aunque la notificación no se llevó a cabo dentro del año siguiente, debe decirse que en el caso concreto ni si quiera a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido los cinco años para que opere la prescripción, si se tiene en cuenta que la exigibilidad de la factura se dio el día 16 de junio de 2021, lo que significa que con la notificación de la demanda al Curador Ad litem, se interrumpió el fenómeno prescriptivo en el presente asunto.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” , así como las restantes que tienen el mismo fundamento, deberán declararse no probadas.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, a través del Curador Ad Litem, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada , incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9b7fbc78c1d8e5bb71dd4b3b49e527def613bded7bc4c2eb83ff067b692eb**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-01675

Vistas las documentales aportadas el 24 de octubre de 2023, que milita a Pdf 19 a 20 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en virtud del poder de sustitución conferido.

En todo caso, tenga en cuenta que el presente proceso se encuentra legalmente terminado mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023, la cual se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44850de42f9bea7862a5c16e469bf1adf7f165317e96437d43d1994a4e6fe000**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01691

Revisadas las diligencias de notificación aportadas el 12 de octubre de 2023, que militan en Pdf 36 a 39 del presente encuadernado virtual, se advierte que las remitidas a los demandados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se remitió junto al mandamiento de pago la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a los ejecutados el 10 de abril de 2023, vistas a Pdf 37 a 38 del presente encuadernado virtual, por las razones anteriormente expuestas.

1-. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en virtud del poder de sustitución.

2-. **TENER POR REVOCADO** el mandato otorgado por la apoderada principal de la demandante al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA**, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a vincular al proceso a los demandados **CARLOS ALBERTO PRIETO VELÁSQUEZ**, **JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO** y **RAMÓN ANTONIO SOTO GONZÁLEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo

cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fee0690d68c06849f226e46ec002fbd1f4a3833d6734ceb874182bfdc2d2f02**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00217

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 18 y 19 a 20 del presente encuadrado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 20 del presente encuadrado por valor total de **\$22.614.323.93** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.
- 2. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 18 del presente encuadrado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220021700 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LIZARAZO GUTIÉRREZ YURI MILENA

AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,17AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 740.000.00
TOTAL		\$ 740.000.00

SON: SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac40c25386dca1b3080ef72b39ecc6993bb9d65f6b28a04fedf8128ceafcef5**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00721

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 30 a 31, 32 a 33 y 35 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 30 del presente encuadernado por valor total de **\$28.666.203.24** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no puede tener éxito la objeción, que pretende que se incluya un rubro perteneciente a las costas procesales.

2. Respecto de la liquidación de costas que obra a numeral 35 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se encuentra que esta omitió adicionar los gastos de curaduría asignados en auto del 29 de noviembre de 2022 (No. 18).

Por lo anterior, se modifica y se aprueba en la suma de **\$1.270.000** M/Cte.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **26 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bef10e3777ccd257c3203041bf16ff658f6f05bc79be1a0214d1fe6e131a34**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00859

Vistas las documentales aportadas el 20 de octubre de 2023, que militan a Pdf 35 a 36 del cuaderno principal, se pone de presente a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia adiada 08 de mayo de 2023 -Pdf 27, Cd. 01-, por medio de la cual se reconoció personería adjetiva a la togada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f4283a1cbab82d796286c9768ba09743adee15b9bafba9d216f0e2d6a81b6**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01191
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta que **GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3067581 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 09 a 10 y 12 a 13 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$817.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17cb42e98f39600af72db63f5e20dad187594ec437fb21080e0a404a239257**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01340

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 9 a 10 y 12 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 10 del presente encuadernado por valor total de **\$17.641.104,08** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.
- 2. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 12 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro de proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220134000 promovido por AECSA S.A. contra CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ TORRES

	FOLIOS	
	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 690.000,00
TOTAL		\$ 690.000,00

SON: SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286eb045e6e7ff23821d03080c9f6068dd93b216cb1cfb1fad9667dba947a9aa**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01393

Vistas las documentales aportadas el 20 de octubre de 2023, que militan a Pdf 11 a 12 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la sociedad demandante.
- 2-. **TENER POR REVOCADO** el mandato otorgado por la demandante al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **ANDRÉS ALFONSO ÁLVAREZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bff963b8128b4ae186d136bbeecb624d47592432265a966e589e2246531f6e**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2022-01618

Revisadas las actuaciones desplegadas en trámite del presente asunto, se observa que en escrito aportado por la parte actora el 25 de octubre de 2023, que milita a Pdf 27 a 28 del cuaderno principal virtual, manifiesta que el inmueble objeto de controversia le fue restituido a la parte demandante, por ende, ha recuperado la tenencia del inmueble y, toda vez no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente asunto por transacción.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la acción se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.
4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ff79f45ac5355ababfd0f9e5539a335c19069a34361b9730e75d4edae0911**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01674

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 15 a 16 y 18 del presente encuadrado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 16 del presente encuadrado por valor total de **\$44.964.430,40** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.
- 2. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 18 del presente encuadrado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220167400 promovido por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra PEDRO JOSÉ BENÍTEZ OSPINA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06NotificacionNegativa,08CitatorioPositivo,10NotificacionAviso	\$ 28.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,14AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.600.000,00
TOTAL		\$ 1.628.500,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74b62946b2beb92b2469c42c981e7fddf09dc773dfeba8c9f7b7a13ddf5846**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01754

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 09 a 10 y 11 del presente encuadrado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 16 del presente encuadrado por valor total de **\$13.218.012,64** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.
- 2. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 11 del presente encuadrado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220175400 promovido por AECSA S.A. contra JOVEN ESTUPIÑAN SIRTLED ALEXIS

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 550.000,00
TOTAL		\$ 550.000,00

SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9020e8bc871fe33ac00966008cd9b2b988eb873cebf08a7581902763430ca**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01796

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 10 a 11 y 13 del presente encuadrado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 11 del presente encuadrado por valor total de **\$34.122.033,01** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.
- 2. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 13 del presente encuadrado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro de proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220179600 promovido por AECSA S.A. contra CASTAÑEDA TIRADO MARIA CENELIA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,09AutoSeguirEjecucion	\$ 1.410.000,00
TOTAL		\$ 1.410.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c4b4c77e50c8a4f46f1fa4924a682914727d2521baf7ad16803fd348f82adc**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01307

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante en escritos allegados el 06 de septiembre y 10 de octubre de 2023, que milita a Pdf 05 a 06 y 07 a 08 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación adelantadas en las direcciones marymartinm@yahoo.es y **Calle 44 No 113-44 T.A AP 206 de la ciudad de Cali**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8efbc0ae7d080a2914573325fdfa0468fbd783c4e7a330c9dccaaf577b87d64**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01531

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 24 de octubre de 2023, que obra a Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **DENISSE CAICEDO VIDAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc1c98f0f5b1867e5cf3e830aa36cde5d18fab4f28a04fe50a313a71ed28c5**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01546

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 5 de octubre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33631a7b6fec609ff8e356b1a118b64b127dbad1cb34fa58cf9a7acf7d16c774**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01548

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 6 de octubre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f21471733b96fd4b2b2f331865574139a7de1eed15cab06631e1a3a98d62a0**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-01549

Frente a la solicitud promovida por la actora en escrito allegado el 23 de octubre de 2023, que milita a Pdf 10 a 11 del cuaderno principal virtual, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 19 de octubre de 2023, a través de la cual no se accedió a corregir el auto proferido el 06 de octubre hogaño, que obra a Pdf 05 del presente encuadernado, por las razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839009436bc0d3d37197a1fcc8faf008d55980bc71beb1e4ceb0152a17d714f**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01552

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 6 de octubre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4681d31a0a7405515ff055fc8fadda3027ebe8498cc864483aea827a1a0ea8**

Documento generado en 29/10/2023 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01557

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** como endosataria en propiedad de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., contra **GARZON BUELVAS ALBERTO ENRIQUE**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 61798

1. Por la suma de **\$5.234.591.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor, relacionados en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	22 de febrero de 2017	\$ 49.252,00
2	31 de marzo de 2017	\$ 50.404,00
3	30 de abril de 2017	\$ 51.584,00
4	31 de mayo de 2017	\$ 52.791,00
5	30 de junio de 2017	\$ 54.026,00
6	31 de julio de 2017	\$ 55.290,00
7	31 de agosto de 2017	\$ 56.584,00
8	30 de septiembre de 2017	\$ 57.908,00
9	31 de octubre de 2017	\$ 59.263,00
10	30 de noviembre de 2017	\$ 60.650,00
11	31 de diciembre de 2017	\$ 62.069,00
12	31 de enero de 2018	\$ 63.522,00
13	28 de febrero de 2018	\$ 65.008,00
14	31 de marzo de 2018	\$ 66.529,00
15	30 de abril de 2018	\$ 68.086,00
16	31 de mayo de 2018	\$ 69.679,00

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
17	30 de junio de 2018	\$ 71.310,00
18	31 de julio de 2018	\$ 72.978,00
19	31 de agosto de 2018	\$ 74.686,00
20	30 de septiembre de 2018	\$ 76.434,00
21	31 de octubre de 2018	\$ 78.222,00
22	30 de noviembre de 2018	\$ 80.053,00
23	31 de diciembre de 2018	\$ 81.926,00
24	31 de enero de 2019	\$ 83.843,00
25	28 de febrero de 2019	\$ 85.805,00
26	31 de marzo de 2019	\$ 87.813,00
27	30 de abril de 2019	\$ 89.868,00
28	31 de mayo de 2019	\$ 91.970,00
29	30 de junio de 2019	\$ 94.123,00
30	31 de julio de 2019	\$ 96.325,00
31	31 de agosto de 2019	\$ 98.579,00
32	30 de septiembre de 2019	\$ 100.886,00
33	31 de octubre de 2019	\$ 103.247,00
34	30 de noviembre de 2019	\$ 105.663,00
35	31 de diciembre de 2019	\$ 108.135,00
36	31 de enero de 2020	\$ 110.665,00
37	29 de febrero de 2020	\$ 113.255,00
38	31 de marzo de 2020	\$ 115.905,00
39	30 de abril de 2020	\$ 118.617,00
40	31 de mayo de 2020	\$ 121.393,00
41	30 de junio de 2020	\$ 124.234,00
42	31 de julio de 2020	\$ 127.141,00
43	31 de agosto de 2020	\$ 130.116,00
44	30 de septiembre de 2020	\$ 133.160,00
45	31 de octubre de 2020	\$ 136.276,00
46	30 de noviembre de 2020	\$ 139.465,00
47	31 de diciembre de 2020	\$ 142.729,00
48	31 de enero de 2021	\$ 146.069,00
49	28 de febrero de 2021	\$ 149.487,00
50	31 de marzo de 2021	\$ 152.985,00
51	30 de abril de 2021	\$ 156.564,00
52	31 de mayo de 2021	\$ 160.228,00
53	30 de junio de 2021	\$ 163.977,00
54	31 de julio de 2021	\$ 167.814,00
TOTAL CAPITAL		\$ 5.234.591,00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e195ca0d992deaace2a84fbaabbf11c954edfff6998009761e5ac532ec3d95**

Documento generado en 29/10/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01557

Conforme a lo solicitado por la vocera judicial de la parte actora en escrito que obra a página 25, Pdf 02 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en los artículos 154 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo en comunión con el Decreto 1073 de 2002, **NO ACCEDE** a decretar la medida cautelar solicitada sobre la pensión del demandado, toda vez que, la obligación ejecutada no fue adquirida a favor de una cooperativa legalmente autorizada.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4ba417fc8ff7bea15396b0c47bff26067a45d5252ae1fe443d601ea9d48f8**

Documento generado en 29/10/2023 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2023-01559

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **MARTHA PATRICIA BAEZ DUARTE** contra **DAJOME HURTADO SAMUEL**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que el abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b91f23fdc862acfa7c0e125d05bb360d5e540abccdf5ccad9d97f8d4b0cc67**

Documento generado en 29/10/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Declarativo No. 2023-01561

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 09 de octubre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7653cd40af840037af5857311c5a2ebbf1e2bdc8bd6644a43672461351e212**
Documento generado en 29/10/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01566

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 10 de octubre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5145ebf5bbe42c338b39dd6e036cc942685a0129c64451569a34cd1666ee1**

Documento generado en 29/10/2023 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-01569

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2023 -Pdf 04, Cd. 02- una vez revisado el auto proferido el 11 de octubre de 2023, que obra a Pdf 01 del cuaderno cautelar, se observa la necesidad de corregir el nombre de la entidad financiera contenida en el numeral 2º conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral 2º del auto que decreta cautelas de fecha 11 de septiembre hogaño -Pdf 01, Cd. 02-, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad financiera es SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9886c7d585798a6bc928dac4a4ef9a63954d6a6ed0c16e47a981800351b40db4**

Documento generado en 29/10/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01581

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de octubre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **183**, hoy **31 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1f652f0f8b2c7a4de60d241392f7014d1d69b6cd782e152ef5370aa12f4d5**
Documento generado en 29/10/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01582

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 12 de octubre de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e2237142e26e19244b232acfe174abfb4ec085677acb5e1546f0085198f1e**

Documento generado en 29/10/2023 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01670

Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que según la literalidad del pagaré base de recaudo, se tiene que la cadena de endosos indica que el título fue endosado en propiedad y con responsabilidad a favor de Optimal Libranzas S.A.S., cuyo Representante Legal endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de María Julia Palma Beltrán.

En consecuencia, siendo que es esta última quien ostenta la propiedad del título valor, carece el demandante de legitimación para proponer la acción cambiaria.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b121fe5a8ffec2430146f422935acbd15f86f0e65c991a6f64e96db5d06ed1**

Documento generado en 29/10/2023 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01728

Con la culminación del desarrollo legislativo iniciado con la Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991 y las leyes que lo prorrogaron se expidió la Ley 446 de 1998, y postteriormente la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

Dicha ley consagró de manera general la procedibilidad de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, consagrando para eventos como el presente es su artículo 144, lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

En el caso sub-examine, se allegó copia contentiva del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 10 de agosto del año 2023 (caso 144258), donde consta que JAYSON GABRIEL PINILLA SUÁREZ, en su calidad de arrendatario, se comprometió a realizar la entrega material del bien inmueble arrendado, el cual se encuentra ubicado en la Calle 163 #56-24 ET 3 IN 11 AP 503 de ésta ciudad, a más tardar el día 29 de septiembre del año 2023, a la hora de las 11:00 A. M., el cual se encuentra debidamente identificado, además de la prueba de su incumplimiento; en consecuencia, es del caso acceder a lo solicitado por la arrendadora sociedad INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S., con NIT 860.080.658.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127),
administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ENTREGA del bien inmueble relacionado en el acta de conciliación que antecede a su arrendadora sociedad INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S., cuyos linderos y demás características aparecen en la documentación adjunta y por consiguiente el lanzamiento de JAYSON GABRIEL PINILLA SUÁREZ, quien actúa como arrendatario del referido inmueble, esto es, el bien inmueble ubicado en la Calle 163 #56-24 ET 3 IN 11 AP 503 de esta ciudad.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en mención, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local que corresponda de ésta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de Enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y Ley 2030 del 27 de julio de 2020.-

Se le confieren amplias facultades al comisionado, inclusive la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Téngase en cuenta que el abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 183, hoy 31 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1735fea66716032d29eb5f70ddbe45085fcbf086fae946acae3ced84f91b1**

Documento generado en 29/10/2023 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>